

Foll
378.4
4

013998



SECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA Y EDUCACION

ESTATUTO
DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR

BUENOS AIRES
1968

6-5-68
Argentina



SECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA Y EDUCACION

	013999
SIG	1011 378,4
LIB	4

ESTATUTO
DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR

Eja

05975

BUENOS AIRES
1968

CENTRO NACIONAL
DE DOCUMENTACION E INFORMACION EDUCATIVA
PARERA 55 Buenos Aires Rep. Argentina

VISTO:

Las elevaciones efectuadas por los señores Rectores de la Universidad de Buenos Aires; de la Universidad Nacional de Córdoba; de la Universidad Nacional de Cuyo; de la Universidad Nacional del Litoral; de la Universidad Nacional del Nordeste; de la Universidad Nacional del Sur; de la Universidad Nacional de Tucumán; de la Universidad Tecnológica Nacional y por el señor Presidente de la Universidad Nacional de La Plata, de los respectivos proyectos de adecuación de los estatutos universitarios a las disposiciones de la Ley N° 17.245; y

CONSIDERANDO:

Que adecuados a lo dispuesto por la Ley N° 17.245, la Secretaría de Estado de Cultura y Educación propone la aprobación de los respectivos ordenamientos;

Que de conformidad a lo prescripto por el artículo 121 de la Ley citada corresponde al Poder Ejecutivo aprobar los Estatutos Universitarios;
Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:**

Artículo 1° — Apruébanse los Estatutos de la Universidad de Buenos Aires, de la Universidad Nacional de Córdoba, de la Universidad Nacional de Cuyo, de la Universidad Nacional del Litoral, de la Universidad Nacional de La Plata, de la Universidad Nacional del Nordeste, de la Universidad Nacional del Sur, de la Universidad Nacional de Tucumán y de la Universidad Tecnológica Nacional, cuyos ejemplares rubricados en todas sus fojas forman parte integrante del presente decreto y se agregan al mismo por separado.

Art. 2° — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA
Guillermo A. Borda
José Mariano Astigueta

- f) Otorgar grados académicos, títulos habilitantes y de idoneidad;
- g) Establecer su régimen disciplinario, extensivo a los actos que puedan realizar los integrantes de la Universidad fuera de su ámbito y que afecten su orden y prestigio;
- h) Administrar y disponer de su patrimonio y de sus recursos, así como realizar los demás actos de gestión económica, jurídica y financiera necesarios para su desenvolvimiento;
- i) Mantener relaciones de carácter científico y docente con instituciones del país y del extranjero, participar en reuniones internacionales e integrar asociaciones universitarias del mismo carácter.

Art. 3º — La autonomía y la autarquía a que se refiere el artículo 2º no constituyen un obstáculo para el ejercicio de las atribuciones y deberes que competen a otras autoridades nacionales o locales respecto al mantenimiento del orden público y al imperio de la legislación común en el ámbito universitario.

Art. 4º — Las autoridades universitarias se abstendrán de formular en cuanto a tales, declaraciones políticas o asumir actitudes que comprometan la seriedad y el prestigio académico.

Art. 5º — Para cumplir con sus fines la Universidad ejerce las siguientes funciones:

- a) Imparte educación general de nivel superior, estimulando y disciplinado la creación personal, el espíritu indagativo y las cualidades que habilitan para actuar con idoneidad, patriotismo y dignidad moral en la vida pública y privada;
- b) Realiza investigación científica, humanística y tecnológica en el más alto nivel y estimula la creación artística;
- c) Prepara profesionales, técnicos e investigadores en número y calidad adecuados a las necesidades de la Nación;
- d) Provee a la formación y al perfeccionamiento de docen-

tes e investigadores, creando las condiciones para la excelencia y originalidad de su quehacer;

- e) Organiza la orientación, especialización, perfeccionamiento y actualización de sus graduados;
- f) Contribuye, mediante publicaciones y todo otro tipo de actividad apropiada a la difusión y a la preservación de la cultura en el país;
- g) Estudia los problemas de la comunidad a que pertenece. Propone soluciones cuando así lo requieran los organismos correspondientes del Gobierno Nacional, Provincial o Comunal.

Art. 6º — La acción de la Universidad se realiza con auténtico sentido social, al servicio de los intereses fundamentales de la Nación, se inspira para ello en los principios esenciales de nuestra tradición cultural y espiritual, fortaleciendo el respeto por la dignidad de la persona y sus derechos, contribuyendo al afianzamiento del espíritu cívico y de la conciencia nacional y atendiendo a las necesidades generales y regionales del país en estrecha vinculación con la realidad de su medio.

Art. 7º — En sus esfuerzos para aproximarse a los problemas de su medio y del país, la Universidad Nacional del Sur resguarda cuidadosamente la esencia de su función creadora, de tal manera que la urgencia de los problemas de orden práctico no afecten la calidad de la investigación científica. En tal sentido aspira a lograr una armónica coordinación entre la investigación pura y sus aplicaciones.

Art. 8º — En el ejercicio de la autonomía académica, la Universidad asegura a todo docente e investigador la libertad de exponer los contenidos de su disciplina e indagar en ella, siguiendo las orientaciones científicas con que pueda ser entendida y cultivada.

Art. 9º — En la Universidad se podrá realizar el estudio y el análisis científico de los problemas sociales, ideológicos y políticos en los cursos y tareas de investigación correspondientes. En cambio, queda prohibido en los recintos universitarios, toda actividad que asuma formas de militancia, agitación, propaganda, proselitismo o adoctrinamiento de carácter político.

TITULO II

CAPITULO I

ESTRUCTURA Y ORGANIZACION ACADEMICA

De los Departamentos, Institutos de Investigación, Escuelas de Graduados y Establecimientos de Enseñanza Secundaria

Art. 10º — La Universidad Nacional del Sur adopta como base de su organización académica y administrativa la estructura departamental.

Esta tiene por objeto proporcionar una orientación sistemática a las actividades docentes y de investigación mediante el agrupamiento de materias afines y la comunicación entre los profesores y entre los alumnos de distintas carreras, brindando de esta manera una mayor cohesión a la estructura universitaria. Tiende, además, a lograr economía de esfuerzos y medios materiales.

Art. 11º — Los Departamentos son las unidades fundamentales de la enseñanza universitaria y ejercen su función mediante la docencia y la investigación. Se constituyen sobre la base de disciplinas afines.

Profesores Adjuntos

Art. 12º — Los Departamentos, según su especialidad, ofrecen los cursos que integran los planes de estudio de las carreras que se siguen en la Universidad, promueven la investigación y organizan seminarios y cursos de perfeccionamiento.

Art. 13º — Además de los Departamentos como unidades fundamentales de la enseñanza universitaria, forman parte de la Universidad, Institutos, Escuelas y otros organismos de carácter universitario y secundario.

Art. 14º — Los Institutos de Investigación tienen por objetivo fundamental la formación de investigadores. En ellos se realizan investigaciones individuales o en equipo, colaborando además en los planes de la Escuela de Graduados. Los Departamentos y los Institutos de Investigación desarrollarán su actividad en estrecha colaboración.

Art. 15º — A la Escuela de Graduados compete todo lo referente a los estudios de Post-graduados que se realizan en la Universidad y a los títulos de Post-graduados correspondientes que la Universidad otorgue. Desarrollará sus actividades en los Departamentos e Institutos y fijará las normas generales y especiales de su funcionamiento de acuerdo con ellos. Será dirigida por una Comisión "ad-hoc", designada por el Consejo Superior.

Art. 16º — Los Establecimientos de Enseñanza Secundaria tendrán como fin esencial la experimentación en el campo pedagógico. Sus relaciones con la Universidad Nacional del Sur se establecerán a través de un Consejo de Enseñanza Media designado por el Consejo Superior.

De los Docentes e Investigadores

Art. 17º — El personal docente y de investigación de la Universidad se compone de:

- a) Los profesores e investigadores;
- b) Los auxiliares de docencia y de investigación.

Art. 18º — Los profesores son de carácter ordinario y extraordinario.

Los profesores ordinarios son designados por concurso a excepción del Profesor Titular Plenario y desempeñan sus funciones en los siguientes grados:

- a) Profesor Titular Plenario;
- b) Profesor Titular;
- c) Profesor Asociado;
- d) Profesor Adjunto;
- e) Profesor Consulto.

Los profesores extraordinarios pertenecen a las siguientes categorías:

- a) Profesor Honorario;
- b) Profesor Emérito;
- c) Profesor Visitante.

Art. 19º — Los investigadores serán asimilados a los grados y categorías especificadas en el artículo anterior.

Art. 20º — Los docentes están obligados a realizar investigaciones y los investigadores a participar en la docencia. El Consejo Superior reglamentará los casos especiales de dispensas de obligaciones a uno u otro género de profesores e investigadores.

Art. 21º — Son tareas específicas de los profesores e investigadores ordinarios, la docencia, la investigación, la creación intelectual y, eventualmente, la extensión universitaria y la participación en los órganos de gobierno de la Universidad y del Departamento, conforme a lo prescripto en el presente Estatuto.

Profesores Titulares Plenarios y Titulares

Art. 22º — Los profesores e Investigadores Titulares Plenarios constituyen la más alta jerarquía académica en la Universidad, para ser designado en tal categoría, se requiere haber acreditado capacidad sobresaliente en la formación de discípulos, tener más de seis años de antigüedad como profesor titular y ser autor de publicaciones o trabajos que constituyan aportes positivos a la docencia y/o investigación. Deben acogerse al régimen de dedicación exclusiva o de tiempo completo. Tienen ca-

rácter permanente mientras se desempeñan con rectitud y competencia.

Art. 23º — Los Profesores e Investigadores Titulares Plenarios están obligados a cumplir sus tareas específicas con regularidad y eficiencia acordes con su jerarquía académica y carácter permanente.

Art. 24º — Los Profesores Titulares tienen a su cargo la dirección y la orientación general de la enseñanza. Les corresponde la tarea principal de estimular la más intensa actividad intelectual. Su mayor preocupación debe ser la eficacia de la docencia y de la investigación.

Art. 25º — Los Profesores Titulares tienen la obligación de dictar cursos parciales o completos de su especialidad, realizar investigaciones, dirigir seminarios y cursos de especialización y/o participar en ellos y procurar la realización de trabajos de tesis doctoral.

Art. 26º — Para ser designado Profesor Titular se requiere:

- a) Poseer título superior expedido para una Universidad Nacional o una Institución de educación superior acreditada del país o del extranjero; como excepción a esta exigencia serán considerados solamente aquellos aspirantes que tengan una especial preparación científica demostrada por trabajos realizados que evidencian un profundo y completo conocimiento de la materia;
- b) Haber dirigido y/o realizado investigaciones que acrediten aporte original o contribución personal a una rama del saber, debiendo tenerse en cuenta en este sentido las realizaciones científicas concretas, tanto puras como aplicadas y las de índole docente;
- c) Por lo menos cinco (5) años de antigüedad en el nivel de profesor o investigador en una Universidad Nacional o en Instituciones acreditadas de enseñanza o de investigación de nivel universitario, del país o del extranjero.

Profesores Asociados

Art. 27º — Los Profesores Asociados colaboran con los Titulares Plenarios o Titulares en las tareas de la enseñanza, sin tener relación indispensable de dependencia docente, salvo que exigencias de tal carácter así lo requieran. Podrán quedar a cargo de la cátedra cuando no exista Profesor Titular o en el caso de ausencia temporaria del mismo.

Art. 28º — Para ser designado Profesor Asociado se requiere, además de los requisitos exigidos en los incisos a) y b) del artículo 26º, un mínimo de tres (3) años de antigüedad docente en el nivel de profesor o investigador en una Universidad Nacional o en Instituciones de enseñanza o de investigación de nivel universitario, acreditadas del país o del extranjero.

Art. 29º — Los Profesores Adjuntos colaboran con los Titulares y/o Asociados en relación de dependencia docente. Tienen la obligación de dictar los cursos de acuerdo con las reglamentaciones respectivas y realizar investigaciones.

Art. 30º — Para ser designado Profesor Adjunto se requiere tener título habilitante universitario del país o del extranjero y haber demostrado aptitudes en la docencia y en la investigación. El Consejo Superior fijará los requisitos académicos para este cargo.

Designaciones y Estabilidad

Art. 31º — Los Profesores Titulares, Asociados y Adjuntos y los Investigadores de categoría similares, serán designados por concurso público conforme a la reglamentación que dicte el Consejo Superior de la Universidad, reglamentación que ha de asegurar.

- a) La imparcialidad de los jurados y su idoneidad, de tal manera que los antecedentes científicos de los candidatos y su capacidad como docentes e investigadores sean juzgados por jurados de la especialidad con autoridad

científica indiscutible y con jerarquía no inferior a la del cargo objeto del concurso. Se procurará la composición de los jurados con personalidades argentinas o extranjeras que no pertenezcan a la Universidad;

- b) El carácter público de las actuaciones de los jurados, incluidos los antecedentes de los candidatos, las pruebas y los dictámenes de los jurados;
- c) La capacidad docente y científica, la integridad moral, la rectitud universitaria y la observancia de las leyes fundamentales de la Nación como única exigencia para el desempeño de la cátedra universitaria;
- d) La conformidad de los procedimientos con las exigencias previstas en el presente Estatuto para el acceso a las diversas categorías de profesores e investigadores;
- e) La evaluación de los antecedentes adquiridos en todas las Universidades Nacionales, Provinciales y Privadas registradas del país así como del extranjero.

Los profesores Titulares Plenarios serán designados conforme a la reglamentación que dicte el Consejo Superior.

Art. 32º — Los jurados que entienden en los concursos establecerán en cada caso, el orden de mérito de los concursantes, mediante un dictamen. La Universidad designará al candidato de mayores méritos pudiendo apartarse fundadamente del dictamen del jurado.

Art. 33º — La Universidad reconocerá la antigüedad, debidamente acreditada en la docencia y/o investigación, en otras Universidades del país o del extranjero. La misma debe estar relacionada con la actividad científica desarrollada luego de poseer el título universitario habilitante.

Art. 34º — La designación del Profesor Titular se efectuará por el término de tres (3) años. Los Profesores Titulares adquirirán estabilidad al cabo de este período sin son confirmados por un nuevo concurso o por el voto de las dos terceras partes

del total de los miembros del Consejo Superior y a propuesta de los dos tercios del total de los miembros de los Consejos Académicos respectivos. El Consejo Superior reglamentará el régimen de confirmación de los profesores.

Art. 35º — Las designaciones de Profesores Asociados y Adjuntos se efectuarán por el término de siete (7) años, al cabo de los cuales se podrá llamar nuevamente a concurso. Al vencimiento del período inicial los profesores que se hayan desempeñado en forma satisfactoria, adquirirán estabilidad mediante una nueva designación por concurso o por el voto de las dos terceras partes del Consejo Superior, a propuesta del respectivo Consejo Académico, y con el aval fundado del Profesor Titular. El Consejo Superior reglamentará el régimen de su confirmación.

Art. 36º — Las exigencias establecidas en el presente Estatuto para la designación de profesores de diferentes categorías y las condiciones de estabilidad dispuestas para ellos, son aplicables con igual criterio a los cargos de investigadores de las categorías equivalentes.

Art. 37º — Los miembros ordinarios del cuerpo docente y de investigación, a excepción de los docentes de dedicación simple, deben residir en el lugar donde han de desempeñar sus tareas o en sus proximidades.

Art. 38º — Los Profesores Titulares, Asociados y Adjuntos son relevados de sus funciones a los sesenta y cinco (65) años de edad y podrán ingresar en las categorías fijadas en los artículos 56º y 58º.

Profesores Contratados

Art. 39º — El Consejo Superior cuando las necesidades de la enseñanza o los trabajos de investigación así lo exigieren y sobre la base de la propuesta fundada por el Consejo Académico o por el Director del Instituto puede contratar profesores o investigadores de distinta categoría. Las condiciones contractuales, función y remuneración serán establecidas por la correspondiente reglamentación.

Profesores Interinos

Art. 40º — Cuando las situaciones de emergencia así lo exijan la Universidad podrá designar interinamente a los profesores e investigadores de distintas categorías por un tiempo no mayor de dos (2) años.

Profesores Libres

Art. 41º — La docencia libre permite el ejercicio "ad-honorem" de la enseñanza universitaria a quienes acrediten competencia.

Los docentes libres deberán reunir las mismas condiciones académicas que sus homólogos rentados en lo referente a los antecedentes científicos, al título universitario habilitante y a los trabajos y o investigaciones realizadas que demuestran su capacidad para la enseñanza. Con el objeto de evaluar tales requisitos, el Consejo Superior designará Comisiones Asesoras idóneas que actuarán con iguales recaudos que las encargadas para la selección de Profesores Ordinarios. El docente libre cumple sus funciones bajo la jurisdicción de un Departamento de la Universidad, debiendo respetar todas las normas estatutarias y reglamentarias de la misma. Su designación abarcará un período cuatrimestral.

Remoción

Art. 42º — Los profesores o investigadores pueden ser relevados de sus cargos por las siguientes causas:

- a) Manifiesta incapacidad docente y científica, probada falta de integridad moral, de rectitud universitaria y de observancia de las leyes fundamentales de la Nación;
- b) Condena por delito que afecte el honor y la dignidad del cargo o de la institución;
- c) Hechos públicos de inconducta;
- d) Incompatibilidad moral y deshonestidad intelectual;
- e) Inhabilidad física;

Art. 43º — Los auxiliares de docencia y de investigación de la Universidad pertenecen a las siguientes categorías:

- a) Asistente de Docencia y de Investigación;
- b) Ayudante de Docencia y de Investigación.

Art. 44º — Para desempeñar las tareas de Auxiliar de Docencia e Investigación se requiere ser graduado.

Art. 45º — La condición a que se refiere el artículo 44º sólo puede ser dispensada en aquellos casos de excepción en que la modalidad particular de los estudios hace imprescindible la colaboración de alumnos en función de Ayudantes de Docencia e Investigación. Cada propuesta de designación excepcional será fundada y su ejercicio comenzará con la autorización emanada por resolución expresa del Consejo Superior a propuesta del Consejo Académico. En estos casos la designación se efectuará por el término de un (1) año.

Art. 46º — Los auxiliares de Docencia e Investigación serán designados por concurso con la participación del Profesor Titular o, en su defecto, del Director del Departamento o Instituto respectivo en la composición del Jurado. El Consejo Superior establecerá el régimen de concurso y las respectivas obligaciones e incompatibilidades.

Art. 47º — Los Asistentes de Docencia e Investigación y Ayudantes Graduados permanecerán dos (2) años en sus funciones, al cabo de los cuales el cargo podrá ser llamado nuevamente a concurso o prorrogarse el nombramiento por única vez y por un lapso igual, si así lo aconseja el Profesor Titular.

Art. 48º — Los Auxiliares de Docencia e Investigación podrán ser removidos de sus cargos por los mismos motivos que son aplicables para la remoción de Profesores e Investigadores, considerando como causa adicional la manifiesta indisciplina.

Dedicación

Art. 49º — Los profesores e investigadores y los auxiliares

son designados de acuerdo con el siguiente régimen de dedicación:

- a) Exclusiva;
- b) Tiempo completo;
- c) De tiempo parcial;
- d) Simple.

Art. 50° — El docente e investigador de dedicación exclusiva desarrollará las tareas de docencia e investigación en la Universidad durante un tiempo no menor de 45 horas semanales, con exclusión de toda otra actividad remunerada, sea o no en relación de dependencia.

Art. 51° — El docente e investigador de tiempo completo desarrollará tareas docentes y de investigación en la Universidad durante un tiempo no menor de 35 horas semanales, siéndole permitido el ejercicio de otras actividades remuneradas fuera de dicho período.

Art. 52° — El docente e investigador de tiempo parcial desarrollará las tareas docentes y de investigación en la Universidad durante un lapso no menor de 25 horas semanales.

Art. 53° — El docente e investigador de dedicación simple desarrollará tareas docente y de investigación en la Universidad con los horarios que fijen los reglamentos respectivos en relación con la índole de su actividad.

Art. 54° — Los profesores, en todas sus categorías, estarán facultados para dictar un máximo de dos materias en la Universidad. El Consejo Superior considerará los casos de excepción. Anualmente deberán informar al Director de Departamento sobre su labor de investigación y docencia basada en previos planes de trabajo.

Art. 55° — El Consejo Superior reglamentará el régimen de dedicación y de incompatibilidades. Tendrá en cuenta para ello las modalidades propias de cada Departamento, la importancia del régimen de dedicación exclusiva o de tiempo completo para las asignaturas básicas y las condiciones de jerarquía académica concernientes a cada dedicación.

Consultos

Art. 56° — Los profesores que hayan alcanzado el límite de edad fijado en el artículo 38°, podrán ser designados Profesores Consultos, título que se agregará al de Titular, Asociado o Adjunto, que tuviera al tiempo de esa designación.

De los Profesores Extraordinarios Honorarios

Art. 57° — Los Profesores Honorarios son personalidades relevantes del país o del extranjero a quienes la Universidad otorga especialmente esta distinción.

Eméritos

Art. 58° — En casos excepcionales, los Profesores Titulares Plenarios, Profesores Titulares e Investigadores de las mismas categorías que hayan alcanzado la edad de 65 años, podrán ser designados Profesores Eméritos. Tales designaciones serán concretadas en virtud de relevantes condiciones académicas probadas mediante sus aportes sobresalientes en la docencia y/o investigación, la formación de discípulos y la contribución a la elevación del medio académico.

Art. 59° — La designación de Profesor Emérito se efectuará por el Consejo Superior a propuesta del respectivo Consejo Académico por el voto unánime de los componentes de este último organismo.

Art. 60° — Los Profesores Eméritos podrán continuar en la investigación y colaborar en la docencia. En los casos en que los Profesores Eméritos deseen continuar sus investigaciones, los Departamentos o Institutos, tomarán los recaudos necesarios para facilitar sus tareas.

Visitantes

Art. 61° — Los Profesores Visitantes son los de otras Universidades del país o del extranjero a quienes se invita a des-

arrollar tareas docentes y/o de investigación por lapsos definidos y en las condiciones que fije la respectiva reglamentación.

Carrera Docente

Art. 62° — Se instituye la carrera docente con el objeto de formar a los estudiosos con vocación para la enseñanza universitaria y estimular el acceso a la tarea docente en la Universidad.

Art. 63° — La carrera docente se establece con miras a fomentar la formación de profesores e investigadores adjuntos, pudiendo extenderse aún más allá de este nivel. Puede comprender las dos categorías de auxiliares mencionadas en el artículo 43°.

Art. 64° — La carrera docente implica la capacitación mediante:

- a) La asistencia y la participación en cursos y seminarios sobre temas especiales vinculados a la disciplina de que se trate;
- b) La asistencia y participación en cursos y seminarios de metodología de la enseñanza;
- c) La asistencia a cursos o seminarios especiales de cultura general.

Art. 65° — Los Departamentos e Institutos organizarán los cursos y seminarios especiales referidos.

Art. 66° — El Consejo Superior reglamentará la carrera docente teniendo en cuenta las características y modalidades de cada Departamento. La carrera de investigación será reglamentada por el Consejo Superior a propuesta de los Directores de Institutos respectivos y según las características y modalidades de cada uno de ellos.

Art. 67° — La carrera docente y de investigación no será requisito excluyente para la designación de profesores e investigadores, pudiendo, con los debidos recaudos, designarse a universitarios que no las hayan seguido.

TITULO III

Gobierno de la Universidad

Organos de Gobierno

Art. 68° — Ejerce el gobierno de la Universidad Nacional del Sur:

- a) La Asamblea;
- b) El Rector;
- c) El Consejo Superior;
- d) Los Directores de Departamentos;
- e) Los Consejos Académicos.

CAPITULO I

De la Asamblea Universitaria

Art. 69° — Integran la Asamblea:

- a) El Rector;
- b) Los Directores de Departamentos;
- c) Los miembros de los Consejos Académicos de los Departamentos.

Art. 70° — Será presidida por el Rector, excepto en el caso del inciso d) del artículo 45° de la Ley 17.245; en ausencia o impedimento del Rector, por el Vicerrector o por el miembro que la misma designe en ausencia o impedimento de ambos. Todos los miembros tienen voz y voto en las deliberaciones. El Rector sólo vota en circunstancias de empate y quien lo sustituye tendrá doble voto en idéntica situación.

Art. 71° — Funcionará válidamente con la presencia de la mitad más uno del total de sus miembros. Si en la primera y segunda citación no puede obtenerse ese quórum en la tercera podrá constituirse con la tercera parte del total de sus miembros. Entre las citaciones debe mediar un intervalo no menor de tres días ni mayor de diez. Sesionará con arreglo a su propio reglamento. La inasistencia injustificada a la Asamblea se considerará siempre falta grave.

Art. 72° — La Asamblea Universitaria podrá ser convocada:

- a) Por el Consejo Superior en los casos de los incisos d) y e) del artículo 45° de la Ley 17.245;
- b) Por el Consejo Superior y el Rector indistintamente, en los casos de los incisos b), c) y f) del artículo 45° de la ley universitaria.

Art. 73° — La mitad de los integrantes de la Asamblea Universitaria podrá solicitar al Consejo Superior la convocatoria de aquella al solo efecto del inciso d) del artículo 45° de la Ley 17.245, debiendo éste convocarla dentro de los treinta (30) días de presentada la solicitud.

Art. 74° — La Asamblea decidirá por la simple mayoría de los miembros presente, salvo las excepciones expresamente establecidas en la Ley 17.245 y en este Estatuto. En el caso previsto en el inciso d) del artículo 45° de la Ley 17.245, será necesaria una mayoría de 2/3 (dos tercios) de votos del total de sus miembros, en sesión especial convocada al efecto.

Art. 75° — El Rector será elegido por la Asamblea Universitaria por mayoría absoluta de los miembros que la componen. Si luego de dos votaciones no se lograra la mayoría legal para la elección del Rector, la Asamblea quedará automáticamente citada para el día siguiente, a la hora que fije el presidente y en esa nueva citación se decidirá por simple mayoría entre los dos candidatos más votados. La sesión no puede levantarse sin haberse elegido el Rector.

Art. 76° — La Asamblea podrá ser convocada a reunión extraordinaria mediante decisión del Consejo Superior adoptada por simple mayoría de sus miembros o cuando lo solicite un número de asambleístas no inferior al 50 % del total de sus integrantes.

La solicitud deberá expresar el motivo de la convocatoria y la fecha de reunión, la cual deberá ser por lo menos veinte (20) días posterior a la de presentación de la solicitud. El Rector convocará con una anticipación a la fecha de reunión no menor de 7 ni mayor de 20 días

Art. 77° — La Asamblea, tanto en reunión ordinaria como en extraordinaria, deberá tratar solamente los asuntos para cuya consideración es convocada, caso contrario la resolución resultará nula. Si resolviere considerar otra cuestión, sólo podrá hacerlo después de siete días de haberla hecho conocer a sus miembros. En ningún caso podrá considerar cuestiones ajenas a la que fija el artículo 78°.

Art. 78° — Son atribuciones de la Asamblea:

- a) Reglamentar en orden sus sesiones;
- b) Dictar y reformar el Estatuto de la Universidad conforme a la Ley;
- c) Elegir al Rector y decidir sobre su renuncia;
- d) Suspender o separar al Rector por las causales siguientes:
 - 1 — Probada falta de integridad moral, rectitud universitaria y de observancia de las leyes fundamentales de la Nación;
 - 2 — Condena por delito que afecte el honor y la dignidad del cargo;
 - 3 — Hechos públicos de probada inconducta;
 - 4 — Inhabilidad física;
 - 5 — Mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.
- e) Separar de sus cargos a los Directores de Departamentos e Institutos por mayoría absoluta de los votos de sus

miembros en sesión especial convocada al efecto y de acuerdo a las causales establecidas en el inciso d);

- f) Conocer, en el caso de intervención a los Departamentos e Institutos sobre el recurso de apelación que hubieran interpuesto las autoridades intervenidas, las que tendrán voz pero no voto en la correspondiente sesión especial.

CAPITULO II

Del Rector y del Vicerrector

Art. 79° — El Rector es el representante natural de la Universidad en todos los actos académicos, administrativos y civiles. Deberá ser ciudadano argentino, tener más de treinta años de edad y ser o haber sido profesor o investigador en una Universidad Nacional.

Art. 80° — El Rector permanecerá cinco (5) años en sus funciones y puede ser reelecto.

Art. 81° — El cargo de Rector de la Universidad Nacional del Sur será de dedicación exclusiva, de tiempo completo o parcial. En los dos últimos casos las actividades adicionales deberá corresponder a cargos y tareas docentes y de investigación dentro de la Universidad Nacional del Sur.

Art. 82° — El Rector convocará a la Asamblea Universitaria a sesión especial a efectos de elegir al nuevo Rector con anticipación no menor de cuarenta y cinco días ni mayor de sesenta días a la fecha de terminación de su mandato. Si transcurrido el plazo no se hubiera efectuado dicha convocatoria, quedará automáticamente citada para el día hábil inmediatamente anterior a los treinta (30) días que restaren para la finalización del mandato estatutario del Rector.

Art. 83° — Son funciones del Rector, además de las que le atribuye la Ley 17.245, las siguientes:

- a) Realizar la obra de coordinación y desarrollo programado por el Consejo Superior;
- b) Mantener relaciones con las corporaciones e instituciones científicas y universitarias del país y del extranjero;
- c) Preparar la memoria anual, sometiéndola a consideración del Consejo Superior, e informar sobre necesidades;
- d) Suscribir los diplomas honoríficos y conjuntamente con los Directores, los diplomas Universitarios y las certificaciones de reválida y habilitación;
- e) Pedir reconsideración en la sesión siguiente o en su sesión extraordinaria, de toda resolución del Consejo Superior que considere inconveniente para la buena marcha de la Universidad, pudiendo suspender entretanto su ejecución;
- f) Acordar licencias al personal no docente a su cargo;
- g) Disponer los pagos que deben realizarse con los fondos votados en el presupuesto de la Universidad, y los demás que el Consejo Superior autorice;
- h) Informar de su administración al Consejo Superior;
- i) Designar y remover al delegado de la Universidad ante la Secretaría Permanente del Consejo de Rectores, Secretario de Extensión Cultural, Asuntos Estudiantiles y Secretario Privado;
- j) Ejercer todas las atribuciones de gestión y superintendencia que pertenezcan al Consejo Superior;
- k) Organizar y supervisar las Secretarías de Asuntos Académicos y la Secretaría de Asuntos Administrativos;
- l) Las demás funciones que le asigne el presente Estatuto.

Art. 84° — El Vicerrector será elegido por el Consejo Superior de la Universidad entre sus miembros por simple mayoría de votos.

Art. 85° — El Vicerrector es un colaborador directo del Rector y lo sustituirá en caso de ausencia, enfermedad, licencia, renuncia, muerte o destitución.

Art. 86º — En caso de alejamiento definitivo del Rector, el Consejo Superior convocará, en el término de quince (15) días, a la Asamblea Universitaria a los efectos de elegir el nuevo Rector para completar el mandato. Si el alejamiento definitivo del Rector se produjera en el último año del período ordinario correspondiente el Vicerrector los completará.

Art. 87º — Los Secretarios de Asuntos Académicos y de Asuntos Administrativos serán de dedicación exclusiva o de tiempo completo, permaneciendo en sus funciones por el término de la gestión del Rector o por el período que el Rector establezca dentro del lapso de su gestión. Serán designados y removidos en forma directa por él.

CAPITULO III

Del Consejo Superior

Art. 88º — El Consejo Superior ejerce la jurisdicción superior de la Universidad.

Art. 89º — Integran el Consejo Superior:

- a) El Rector;
- b) Los Directores de Departamentos elegidos por los Consejos Académicos.

Art. 90º — Será presidido por el Rector, quien tendrá voz y voto. Prevalecerá el mismo en caso de empate.

Art. 91º — Los Consejeros permanecerán en su función mientras dure su gestión a cargo de los respectivos Departamentos.

Art. 92º — Son atribuciones y deberes del Consejo Superior de la Universidad:

- a) Dictar su propio reglamento;
- b) Estructurar el planeamiento general de las actividades universitarias;

- c) Determinar la orientación general de la enseñanza; homologar los planes de estudio, fijar el alcance de los títulos y grados y establecer normas generales de reválida;
- d) Aprobar, modificar y reajustar el presupuesto a propuesta del Rector;
- e) Resolver sobre la división o reorganización de los Departamentos o Institutos;
- f) Resolver sobre la supresión o creación de Departamentos que no comporten la promoción de nuevas carreras;
- g) Proponer al Consejo de Rectores la creación o supresión de carreras;
- h) Resolver las propuestas de designación o remoción de los profesores o investigadores;
- i) Designar los Jurados para los concursos de Directores de Institutos, profesores e investigadores;
- j) Designar comisiones técnicas para el estudio de los diversos problemas sometidos a su consideración;
- k) Resolver sobre la supresión o creación de Institutos u otros organismos universitarios;
- l) Establecer prioridades sobre profesiones, especialidades y áreas a fomentarse, en concordancia con los planes generales fijados;
- m) Disponer por los dos tercios de votos de sus miembros la intervención de Departamentos e Institutos, por un término no mayor de dos (2) años;
- n) Establecer normas generales para regular el ingreso y la permanencia de los estudiantes;
- ñ) Dictar las reglamentaciones atinentes a la constitución y actuación en la vida universitaria de las Asociaciones de Docentes, Investigadores, Graduados y Estudiantes;
- o) Aceptar herencias, legados y donaciones con y sin cargo;
- p) Fijar aranceles, derechos y tasas cuando corresponda;
- q) Otorgar títulos y grados;

- r) Dictar los reglamentos básicos sobre organización académica, enseñanza, investigación, carrera docente, de investigación y dedicaciones;
- s) Establecer el régimen disciplinario y el régimen electoral. Reglar, a propuesta del Rector, la organización y funcionamiento de la administración y la acción social de la Universidad; el régimen de becas, subsidios y premios;
- t) Designar los miembros del Tribunal Académico;
- u) Promover las actividades de Extensión Universitaria;
- v) Establecer todo lo conducente a la asistencia social del personal de la Universidad;
- w) Reglamentar el funcionamiento de los Institutos propuestos de los mismos;
- x) Aprobar el régimen de licencias para el personal docente de la Universidad;
- y) Reglamentar el presente Estatuto;
- z) Todo lo que explícitamente no sea atribuido por el presente Estatuto a otros organismos de gobierno.

Art. 93º — El quórum del Consejo Superior se forma con más de la mitad de la totalidad de sus miembros.

Art. 94º — El Consejo Superior celebrará sesión ordinaria por lo menos dos veces al mes y extraordinaria cada vez que así lo resuelva por propia decisión, por convocatoria del Rector o si lo pidiese un tercio (1/3) o más de sus miembros.

Art. 95º — Tendrán derecho a hacerse oír en el seno del Consejo Superior en los asuntos vinculados a sus gestiones, los Delegados Organizadores e Intervenores de los Departamentos, Escuelas o Institutos intervenidos o no constituidos.

Art. 96º — Para constituirse el Consejo Superior, se requiere que la mitad más uno de los actuales Departamentos puedan formalizar sus respectivos Consejos Académicos.

CAPITULO IV

De los Directores de Departamentos e Institutos

Art. 97º — Los Directores de Departamentos e Institutos deben reunir destacadas condiciones académicas y aptitud directiva. Para ser elegido Director de Departamento, es necesario ser ciudadano argentino, tener 30 años cumplidos y ser o haber sido profesor o investigador en una Universidad Nacional. Serán elegidos por los respectivos Consejos Académicos por mayoría absoluta del total de sus miembros.

Art. 98º — Los Directores de Departamentos durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Art. 99º — Para ser Director de Instituto se exigen los requisitos mencionados en el artículo 97º y ser o haber sido Profesor Titular de Universidad Nacional. Serán elegidos por concurso conforme a la Reglamentación.

Art. 100º — Los Directores de Institutos permanecerán en sus cargos cuatro (4) años y podrán ser confirmados por sucesivos períodos iguales, por el voto de los dos tercios (2/3) de los miembros del Consejo Superior.

Art. 101º — El cargo de Director de Departamento e Instituto será de dedicación exclusiva o de tiempo completo o parcial. En los dos últimos casos las actividades adicionales deberán corresponder a cargos y tareas docentes y de investigación dentro de la Universidad Nacional del Sur.

Art. 102º — En los casos en que no pueda integrarse en un Departamento el Consejo Académico y hasta tanto se pueda constituir el mismo, se nombrará por el Consejo Superior a propuesta del Rector, un Director Delegado. El Rector conservará las atribuciones del Consejo Académico. El Director Delegado no integra el Consejo Superior, pudiendo asistir con voz al mismo.

Art. 103º — Son atribuciones y deberes de los Directores de Departamentos:

- a) Dirigir, orientar y coordinar la actividad docente y de investigación;
- b) Ejercer la representación o la gestión administrativa;
- c) Presidir y convocar al Consejo Académico a sesiones ordinarias o extraordinarias, con doble voto en caso de empate;
- d) Asegurar el orden y la disciplina en el ámbito del Departamento y requerir en su caso el auxilio de la fuerza pública;
- e) Resolver cualquier cuestión urgente y grave, sin perjuicio de dar cuenta al Consejo Académico y al Consejo Superior cuando corresponda;
- f) Adoptar las decisiones y medidas necesarias para la ejecución de las resoluciones del Rector, del Consejo Superior y del Consejo Académico;
- g) Nombrar y remover al personal no docente del Departamento que revista en relación de dependencia directa con el Director;
- h) Imponer sanciones a estudiantes y al personal no docente en el ámbito de su Departamento hasta un máximo de sesenta (60) días de suspensión y de acuerdo con la reglamentación respectiva;
- i) Ejercer sus funciones en calidad de superior jerárquico de todo funcionario o empleado que realice tareas en el Departamento.

Art. 104º — Las atribuciones del Director de Instituto serán reglamentadas por el Consejo Superior, dentro de una Ordenanza General de Institutos a propuesta de los Directores de Institutos.

Del Vicedirector

Art. 105º — El Vicedirector será elegido por el Consejo Académico entre sus miembros. Será colaborador inmediato del Di-

rector y lo reemplazará en caso de ausencia, licencia, enfermedad, renuncia, muerte o destitución.

Secretario del Director

Art. 106º — Los Directores de Departamentos podrán designar un secretario responsable de los asuntos académicos y otro encargado de la supervisión administrativa.

Estos permanecerán en sus cargos por el término de la gestión del Director y serán designados y removidos en forma directa por él.

CAPITULO V

De los Consejos Académicos

Art. 107º — El Consejo Académico, presidido por el Director, orienta y coordina la labor científico-docente del Departamento.

Art. 108º — Los Consejos Académicos estarán integrados por el Director y siete (7) Consejeros, de los cuales cinco (5) por lo menos deben ser Profesores Titulares y Asociados designados por concurso y los restantes Profesores Adjuntos designados en igual forma. Los Profesores Adjuntos tendrán representación en el Consejo Académico siempre que su número supere en cada caso el 30 % del total de Profesores Titulares y Asociados. Para ser miembro del Consejo Académico se requerirá ser ciudadano argentino. La integración del mismo es obligación inherente al cargo de profesor e investigador.

Art. 109º — El Consejo Académico será elegido por voto secreto y obligatorio de los profesores ordinarios de las categorías correspondientes, designados por concurso, quienes lo harán en forma separada de acuerdo con lo establecido por el artículo 108º.

Art. 110º — Los Directores e Investigadores de Institutos designados por concurso que tengan vinculación docente con departamentos, tendrán derecho a elegir y ser elegidos en los res-

pectivos Consejos Académicos, de acuerdo con las normas del artículo 108°.

Art. 111° — En oportunidad de elegir los miembros titulares del Consejo Académico se procederá a la elección de igual número de suplentes, ajustándose a lo que dispone el artículo 108°.

Art. 112° — Son atribuciones del Consejo Académico:

- a) Dictar su reglamento interno;
- b) Elegir Director del Departamento, conforme al artículo 97° y decidir sobre su renuncia por los dos tercios (2/3) de votos del total de sus miembros;
- c) Proponer al Consejo Superior la suspensión o remoción de sus miembros, incluyendo al Director del Departamento, por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros;
- d) Proponer al Consejo Superior los jurados de los Concursos, la designación de Profesores Ordinarios, interinos, contratados y los de carácter extraordinario;
- e) Designar o remover el personal docente auxiliar;
- f) Designar comisiones técnicas para el estudio de los asuntos sometidos a su consideración las que deberán ser presididas por un miembro titular del Consejo Académico;
- g) Proponer al Consejo Superior los planes de estudio, la creación y supresión de carreras y títulos y las condiciones de ingreso;
- h) Aprobar los programas de las asignaturas del Departamento;
- i) Organizar la carrera docente de su ámbito particular;
- j) Colaborar en las tareas de Extensión Universitaria;
- k) Formular al Consejo Superior la planificación de gastos, a propuesta del Director.

Art. 113° — No podrán constituirse los Consejos Académicos hasta tanto se hayan decidido los concursos —en cada cate-

goría— de las dos terceras partes de las cátedras de cada Departamento.

Art. 114° — La Asamblea, el Consejo Superior y los Consejos Académicos sesionarán en forma privada y las actas tendrán carácter público.

CAPITULO VI

Tribunal Académico

Art. 115° — A los efectos del juzgamiento de las causas que puedan determinar la remoción que establece el artículo 42°, la Universidad constituirá un Tribunal Académico compuesto por tres (3) miembros.

Art. 116° — Los integrantes del Tribunal se sortearán de una lista de diez profesores o ex-profesores de la Universidad, que deberán tener las condiciones requeridas para ser Director de Departamento. El Consejo Superior confeccionará esta lista y la mantendrá actualizada, no pudiendo figurar en ella ningún profesor que ejerza funciones en los órganos de gobierno de la Universidad.

Art. 117° — Para formular y substanciar la acusación se establecen los siguientes recaudos:

- a) La acusación sólo podrá ser formulada por un profesor de igual o mayor categoría, con mención concreta del cargo que se haga y contendrá el ofrecimiento de toda la prueba que pueda producirse para acreditar la imputación;
- b) El escrito acusatorio será presentado al Director del Departamento, Instituto u otro organismo a que pertenezca el profesor; el Director dará inmediato traslado al imputado, por siete (7) días, para que formule descargo;
- c) Evacuado el traslado por el profesor acusado, el Consejo Académico que corresponda en razón de la disciplina dependiente o afín, dictaminará si la denuncia es procedente y con mérito para ser sustanciada o si debe rechazar-

se sin más trámite, resolviendo de tal modo si hay causa o no para juzgar.

En ambos casos tanto el acusador como el acusado podrán apelar ante el Consejo Superior de la Universidad.

Art. 118º — Una vez resuelto que la denuncia autoriza la instauración del proceso, la misma se elevará al Tribunal Académico, para su esclarecimiento y sentencia. Este dará nuevo traslado, por diez (10) días hábiles al acusado para que conteste las imputaciones y ofrezca las pruebas de que ha de valerse

Art. 119º — Los medios de pruebas serán los admitidos por el Código de Procedimientos Penales de la Provincia de Buenos Aires, debiendo el Tribunal Académico producirle en treinta (30) días hábiles. Cumplida, el Tribunal Académico correrá traslado a a las partes por diez (10) días hábiles para alegar sobre la prueba producida y luego elevará sus conclusiones al Consejo Superior, en los diez (10) días subsiguientes a los efectos de su pronuncia-ción. Contra éste habrá recurso de revocatoria ante el mismo Consejo Superior, con lo que quedará agotada la instancia.

Art. 120º — Todas las actuaciones producidas en razón del presente capítulo tendrán carácter reservado.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

Régimen de Enseñanza

Art. 121º — La enseñanza procura la participación activa de profesores y alumnos en el proceso educativo. Para ello la Universidad toma las medidas que tienden a asegurar dentro de sus posibilidades una adecuada proporción entre el número de docentes y el de alumnos.

Art. 122º — Las actividades comunitarias, artísticas, deportivas, culturales y recreativas son organizadas como complemento indispensable de la enseñanza.

Art. 123º — La enseñanza universitaria se imparte en dos niveles fundamentales:

- a) Nivel de alumnos;
- b) Nivel de graduados.

Nivel de Alumnos

Art. 124º — Es requisito indispensable para ingresar a la Universidad tener aprobados los estudios que correspondan al ciclo de enseñanza media, aprobar las pruebas de ingreso y cumplir las demás disposiciones que establezca el Consejo Superior y los Departamentos respectivos. La reglamentación preveerá la excepción del examen de ingreso en las materias en las cuales el aspirante acredite un título afín de enseñanza superior.

Art. 125° — El Consejo Superior a propuesta del Consejo Académico reglamentará el sistema y el porcentaje de asistencia obligatoria a clases, en aquellas materias que se dicten sin seminario ni trabajos prácticos.

Art. 126° — La Universidad promueve una adecuada diversificación de los planes de estudio, estableciendo materias optativas además de las principales y obligatorias incluyendo a los efectos de evitar una formación estrechamente profesional, un número determinado de materias fundamentales complementarias, adecuadas a las carreras que se siguen.

Art. 127° — La enseñanza en el nivel de alumnos se dividirá en dos ciclos: el básico y el de especialización. Son funciones del ciclo básico:

- a) Estimular el espíritu crítico y desarrollar la capacidad creativa;
- b) Estudio intensivo y no extensivo de materias formativas fundamentales;
- c) Aprendizaje obligatorio de un idioma extranjero;
- d) Desarrollar el espíritu filosófico mediante la inclusión de materias complementarias comunes a todas las especialidades.

Art. 128° — El ciclo especializado, al que se accede después de haber concluido el ciclo básico, se caracterizará por las siguientes funciones:

- a) Adecuada diversificación de los planes de estudio, estableciendo materias optativas, además de las principales y obligatorias;
- b) Participación temprana en la investigación y creación intelectual;
- c) Estudio amplio de una especialización.

Nivel de Graduados

Art. 129° — La Universidad fomenta y mantiene regularmente los estudios para graduados. Estos estudios agrupan sistemá-

tica y orgánicamente las actividades y cursos de perfeccionamiento, especialización y actualización de los egresados, incluyéndose en este nivel los estudios y trabajos que se reglamenten para el acceso al doctorado.

Art. 130° — Los alumnos que hayan terminado el ciclo de especialización, se denominarán graduados y podrán seguir dos tipos de ciclos no correlativos:

- a) Ciclo de perfeccionamiento, especialización y actualización para egresados, los que serán desarrollados por los Departamentos;
- b) Ciclo de cursos, trabajos y seminarios graduados, que sean aceptables como requisitos para los doctorados, de acuerdo a la reglamentación correspondiente de estos últimos, y serán dictados en la Escuela de Graduados.

Art. 131° — Se admitirán en los estudios a nivel de graduados, indicados en el artículo anterior, incisos a) y b) a todas aquellas personas que posean un título de enseñanza superior expedido de acuerdo a las leyes que regulan la enseñanza universitaria en el territorio nacional. A los efectos que hubiere lugar, los títulos de otras instituciones de Estudios Superiores serán considerados para su homologación. El Consejo Superior, a propuesta de la Comisión a cargo de la Escuela de Graduados, reglamentará las condiciones de admisión.

Art. 132° — El Consejo Superior establecerá los aranceles correspondientes a los estudios a que se refiere el inciso a) del artículo 130°; quedan exceptuados de dichos aranceles los referidos en el inciso b) de dicho artículo.

TITULO V

ALUMNOS

CAPITULO I

Régimen de Permanencia y Gratuidad

Art. 133º — Se considera alumno a toda persona inscripta en alguna carrera que se dicte en la Universidad y alumno vocacional a toda persona que, deseando sólo completar sus conocimientos, se inscriba en una materia o en un grupo de materias de acuerdo con lo que fijen las reglamentaciones y sin cursar en forma completa las carreras correspondientes.

Art. 134º — Es deber del alumno dedicarse en la forma más intensa posible a su misión universitaria, tanto en el orden de adquirir conocimientos como en el de su formación integral.

Art. 135º — El Consejo Superior reglamentará el número de insuficientes que determine la pérdida de la condición de alumno.

Art. 136º — El Consejo Superior reglamentará la situación de los alumnos inactivos. Dicha reglamentación establecerá la exclusión del alumno cuando no haya aprobado en el término de un (1) año, por lo menos, una materia y señalará en ella las causas que signifiquen excepción.

Art. 137º — El Consejo Superior establecerá el régimen para la reincorporación de quienes hayan perdido la condición de alumnos.

Art. 138º — El alumno tiene derecho a que se le imparta la enseñanza en forma gratuita. El Consejo Superior establecerá las

condiciones que determinen el cese de esa gratuidad y su recuperación al igual que las excepciones. Asimismo determinará los aranceles anuales fijos que percibirá la Universidad en los casos que señale, los cuales no podrán ser inferiores a la asignación básica del menor sueldo de la escala docente.

Art. 139° — La repetición de exámenes o de trabajos prácticos se halla gravada con aranceles que serán progresivos en la misma asignatura, siendo la tasa inicial por examen repetido no menor del cinco por ciento (5 %) y por trabajos prácticos no menor del veinte por ciento (20 %) de la asignación básica del menor sueldo de la escala docente.

Art. 140° — Los fondos recaudados por la aplicación de los artículos 138° y 139° serán destinados íntegramente a becas estudiantiles.

CAPITULO II

Representación Estudiantil en el Consejo Académico

Art. 141° — Los alumnos elegirán un delegado estudiantil por Departamento que durará un año en sus funciones y que tendrá voz en las sesiones de cada Consejo Académico. No se considerará su presencia a los efectos de formar quorum y podrá integrar las comisiones según lo determine la respectiva reglamentación.

Art. 142° — El delegado estudiantil será elegido por el voto de los alumnos que hayan cursado regularmente sus estudios, de acuerdo con la reglamentación pertinente, y que tengan aprobado el equivalente a la mitad del plan de estudios de su carrera. El voto será secreto y obligatorio.

Art. 143° — A los efectos del artículo 141°, una reglamentación hará corresponder cada Departamento con una o más de las carreras que se siguen en la Universidad, de tal manera que una determinada carrera no se corresponda con más de un Departamento. Los padrones electorales de cada Departamento incluirán a los alumnos que, cumpliendo las condiciones establecidas en

el artículo 142° se halla inscripto en cualquiera de las carreras correspondientes.

Art. 144° — Para ser electo Delegado Estudiantil, se requiere además de las condiciones establecidas en el artículo 142°:

- a) Tener aprobado el equivalente a las dos terceras partes del plan de estudios de su carrera;
- b) Tener un promedio mayor o igual a "Bueno", según la reglamentación pertinente.

Art. 145° — No tendrán derecho a voto ni pueden ser elegidos los alumnos extranjeros.

Art. 146° — Los alumnos no podrán realizar, dentro del ámbito de la Universidad, ninguna clase de actividad política, en forma oral o escrita, mediante reuniones, demostraciones, asambleas o cualquier otra forma que contradiga las disposiciones del artículo 9°, los infractores serán pasibles de sanción.

Art. 147° — Los centros o agrupaciones estudiantiles que infrinjan lo dispuesto en el artículo anterior serán privados de su reconocimiento, si lo tuvieran, y de los locales situados en el ámbito de la Universidad.

CAPITULO III

Asuntos Estudiantiles

Art. 148° — La Universidad contará con la dirección de "Asuntos Estudiantiles", dependiente del Rectorado, cuyos objetivos básicos serán:

- a) Estimular los vínculos materiales y espirituales de los estudiantes de la Universidad;
- b) Propiciar una relación continua y armoniosa entre educador y educando sobre la base de cooperación y mutuo respeto;

- c) Impulsar los aspectos orientados al mayor bienestar estudiantil, tales como alojamiento, servicio de comedor, atención médica, actividad cultural, asesoramiento vocacional, educación física y actuación deportiva;
- d) Mantener el mayor contacto posible con los estudiantes a fin de allegar información sobre sus aspiraciones y necesidades;
- e) Centralizar y administrar en forma de ayuda económica, préstamos de honor y becas.

Art. 149° — Los Consejos Académicos crearán las respectivas Comisiones de Asuntos Estudiantiles con el objeto de:

- a) Tomar conocimiento de las inquietudes, reclamos, peticiones y sugerencias de los estudiantes, en forma individual o colectiva, y asesorar acerca de ellos;
- b) Coordinar con la Dirección de Asuntos Estudiantiles todo lo referente al bienestar estudiantil.

Art. 150° — La Universidad creará un fondo especial de becas cuyo monto y proporción presupuestaria lo establecerá anualmente el Consejo Superior y al que se le agregará lo recaudado en virtud de los artículos 138° y 139°. Estas becas tienen por objeto estimular la vocación y dedicación al estudio.

Art. 151° — Sin perjuicio de las becas a que se refiere el artículo 150°, la Universidad concederá subsidios para dedicación exclusiva al estudio a estudiantes sin recursos que reúnan condiciones de aplicación y regularidad.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

Personal de la Universidad

Art. 152° — El personal de la Universidad comprende las siguientes categorías:

- a) Docente y de investigación;
- b) Profesional y técnico jerarquizado;
- c) Administrativo;
- d) Obrero, de maestranza y de servicio.

Art. 153° — El personal comprendido en el inciso a) del artículo anterior se rige por las disposiciones contenidas en la segunda parte del presente Estatuto.

Art. 154° — El ingreso a la Universidad y las promociones del personal comprendido en los incisos b), c) y d) del artículo 152°, se efectúan sobre la base de las condiciones y pruebas que reglamente el Consejo Superior a propuesta del Rector. Se reglamentará igualmente la carrera y la renovación de los profesionales del inciso b).

Art. 155° — La Universidad procura facilitar los medios que contribuyan a la seguridad y al bienestar social de su personal. Este desempeñará sus funciones con eficiencia y máximo rendimiento.

TITULO VII

Régimen Disciplinario

CAPITULO UNICO

Art. 156º — El personal docente y de investigación y sus auxiliares, los alumnos y el personal no docente tienen el deber de respetar y cumplir las disposiciones establecidas en el presente Estatuto y en las reglamentaciones emanadas de las respectivas autoridades, como así también de resguardar la disciplina inherente a las categorías a que pertenecen y a las funciones que desempeñan. La esencia de la disciplina universitaria, basada en los principios de mutuo respeto, orden y jerarquía, se extiende a los actos que puedan realizar fuera de su ámbito y que afecten su orden o su prestigio.

Art. 157º — Las sanciones disciplinarias son aplicadas por las siguientes causas:

- 1) Infracción a las normas estatutarias o reglamentarias.
- 2) Incumplimiento de las obligaciones inherentes a los cargos desempeñados;
- 3) Comisión de actos contrarios a la moral y al respeto que entre sí se deben los miembros de la comunidad universitaria;
- 4) Actos de indisciplina que perjudiquen el desarrollo normal de la actividad universitaria;
- 5) Daños materiales causados intencionalmente a los bienes de la Universidad;

- 6) Actos cometidos fuera del ámbito de la Universidad, que lesionen su orden y/o prestigio.

Del Personal Docente y de Investigación

Art. 158º — Los Profesores e Investigadores y sus auxiliares, son depositarios naturales de la autoridad disciplinaria emanada de la dignidad de sus cargos, de su papel formativo y del vínculo directo con los educandos, a los que deben encauzar con normas basadas en los valores humanos y culturales.

Art. 159º — Corresponde al personal docente y de investigación brindar ejemplos de una adecuada concepción de deberes y derechos, inspirada en el más amplio sentido institucional, patriótico y humano.

Art. 160º — El incumplimiento injustificado de sus obligaciones por parte del personal docente y de investigación y de sus auxiliares, los hace pasibles de las siguientes sanciones, que reglamentará el Consejo Superior:

- a) Descuento de haberes;
- b) Apercibimientos;
- c) Suspensión;
- d) Remoción.

Art. 161º — El sufragio es obligatorio en todos aquellos casos en que el presente Estatuto adopte el régimen electoral; su incumplimiento sin causa justificada y admitida por el Consejo Académico o el Consejo Superior según corresponda, será motivo de sanción.

De los Alumnos

Art. 162º — Los alumnos, como miembros de la comunidad universitaria, han de cultivar una adecuada conciencia de sus deberes y derechos, como asimismo del significado de los valores esenciales de la educación superior.

Es deber ineludible del alumno de la Universidad observar las normas de mutua cooperación y respeto entre sí para con los profesores y autoridades.

Art. 163º — Los alumnos serán pasibles de sanciones por las causas a que se refiere el artículo 157º y por manifiesta falta de respeto a los profesores y autoridades de la Universidad.

Art. 164º — Las sanciones que se podrán aplicar son las siguientes:

- a) Apercibimientos;
- b) Expulsión del aula u otro recinto universitario;
- c) Suspensión parcial o total de sus derechos como alumno;
- d) Expulsión de la Universidad.

Art. 165º — El sufragio es obligatorio en todos aquellos casos en que el presente Estatuto adopte el régimen electoral. Su incumplimiento sin causa justificada y admitida por el Consejo Académico, será motivo de sanción.

Art. 166º — El Consejo Superior y los Consejos Académicos, según corresponda, dictarán las normas de procedimiento a que se ajustará la aplicación de sanciones.

Del Personal no Docente

Art. 167º — El personal no docente contribuye en su esfera específica al cumplimiento de los fines de la Universidad. Debe ajustar su desempeño a las normas de corrección y respeto dentro de un marco de orden, jerarquía, eficiencia y óptimo rendimiento.

Los integrantes de la administración universitaria deben cumplir sus funciones con el más amplio sentido de responsabilidad y lealtad a la institución.

Art. 168º — El personal no docente será pasible de las sanciones a que se refiere el artículo 160º por las causas aludidas en el artículo 157º y por manifiesta falta de respeto a sus superiores y a las autoridades de la Universidad, de acuerdo con la reglamentación que se dictará al respecto.

TITULO VIII

CAPITULO UNICO

REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO

Art. 169º — La Universidad Nacional del Sur, como Institución autárquica, tiene plena jurisdicción en materia financiera y patrimonial.

Art. 170º — La Universidad integra su patrimonio con los bienes que actualmente le pertenecen y los que por cualquier título adquiriera en el futuro. Podrá celebrar actos jurídicos de cualquier naturaleza.

Art. 171º — Los recursos de la Universidad están constituidos por:

- a) La contribución del Tesoro Nacional;
- b) Los que provienen del Fondo Universitario de acuerdo con el detalle del artículo siguiente.

Art. 172º — La Universidad formará su Fondo Universitario con el aporte de los siguientes recursos:

- a) Las economías que realice la inversión de las contribuciones del Tesoro Nacional para su presupuesto general;
- b) Las contribuciones y subsidios que le otorguen las Provincias y los Municipios;
- c) Las contribuciones y los subsidios que le asignen organismos internacionales o extranjeros con destino a sus fines específicos;

- d) Las herencias, legados y donaciones de personas e instituciones privadas;
- e) Las rentas, frutos e intereses de su patrimonio;
- f) El producido que obtenga por sus publicaciones, por concesiones, por la explotación de sus bienes y por toda otra actividad similar, efectuada por sí o por intermedio de terceros;
- g) Los derechos, aranceles y tasas que perciba como retribución de los servicios que preste;
- h) Los derechos de explotación de patentes de invención y derechos intelectuales que pudieran corresponderle por trabajos realizados en su seno;
- i) El producido de las ventas de bienes muebles, inmuebles, materiales y elementos en desuso o en condición de rezago;
- j) Todo otro recurso que pudiera corresponderle o crearse en el futuro.

Art. 173° — El Fondo Universitario podrá ser utilizado para atender las necesidades de la Universidad, con la única limitación de no aplicarlo al pago de remuneraciones de cargos permanentes.

Art. 174° — La Universidad podrá destinar parte de los recursos de su Fondo Universitario para constituir, previa autorización del Consejo Superior y aprobación del Poder Ejecutivo Nacional, sociedades y asociaciones destinadas a facilitar el cumplimiento de sus fines, a condición de que la dirección de tales entidades quede bajo su control.

Art. 175° — La Universidad elaborará sus proyectos de presupuesto y plan de trabajos públicos y los elevará al Consejo de Rectores, previa aprobación del Consejo Superior, indicando por separado la parte a financiar con recursos del Fondo Universitario.

Art. 176° — El Consejo Superior podrá ordenar, ajustar y reajustar el presupuesto de la Universidad, sin modificar las cifras totales autorizadas. Dentro de los treinta días de lo actuado se dará cuenta al Poder Ejecutivo Nacional con intervención de la Secretaría de Estado de Hacienda, y con estas únicas limitaciones:

- a) Los créditos para trabajos públicos no podrán ser transferidos a ningún otro destino;
- b) Los créditos para gastos generales e inversiones patrimoniales no podrán ser transferidos a ningún otro destino;
- c) No podrán efectuarse reajustes que originen incrementos automáticos o que impliquen erogaciones por conceptos no incluidos en el proyecto original.

Art. 177° — La Universidad está facultada para efectuar contrataciones directas para la adquisición de material docente, científico y bibliográfico, mediante resolución autorizada del Rector, del Consejo Superior o del Director del Departamento, hasta la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.—) moneda nacional, o la suma que resulte por el reajuste obtenido a través del Consejo de Rectores.

Art. 178° — Las sumas a que se refiere el artículo anterior podrán excederse mediante resolución fundada en razones de urgencia.

Art. 179° — La aplicación de lo dispuesto en los artículos 177° y 178° se ajustará a la reglamentación correspondiente dictada por el Poder Ejecutivo.

Art. 180° — La fiscalización estatal consistirá en la verificación a posteriori del gasto y la Universidad rendirá cuentas trimestrales y documentadas de la inversión de su presupuesto al Tribunal de Cuentas de la Nación.

Disposiciones Transitorias

Art. 181° — Los actuales Profesores Titulares por concurso mantienen sus cargos por el período para el que han sido designados. La estabilidad a que se refiere el artículo 34° podrá ser obtenida a partir de la primera confirmación efectuada luego de la sanción de la Ley N° 17.245. A tal efecto, al finalizar el período de la designación efectuada antes de la vigencia de esta Ley y hallándose los profesores en ejercicio de sus funciones, podrán ser confirmados en la forma prevista por el artículo 34° de acuerdo a la reglamentación que dicte el Consejo Superior.

Art. 182° — Los actuales Profesores Asociados y Adjuntos por concurso mantienen sus respectivas categorías por el término para el que han sido designados en fecha anterior a la promulgación de la Ley N° 17.245. La estabilidad a que se refiere el artículo 35° podrá ser obtenida únicamente sobre la base de las nuevas designaciones efectuadas conforme a las exigencias establecidas en el presente Estatuto, y a la reglamentación que dicte el Consejo Superior.

Art. 183° — Los actuales Directores de Departamento por concurso permanecerán en sus funciones hasta la designación de nuevos Directores por el Poder Ejecutivo, de acuerdo a lo dispuesto por las Leyes Nos. 16.912 y 17.245.

Art. 184° — Conforme el artículo 122° de la Ley N° 17.245, el Poder Ejecutivo Nacional, designará por el término del artículo 58° de dicha Ley a los Directores de Departamento.

TITULO IX

Disposiciones Complementarias

Art. 185° — El presente título de disposiciones complementarias regirá hasta tanto se constituyan los órganos de gobierno de la Universidad de acuerdo al artículo 122° de la Ley 17.245.

Art. 186° — El Rector ejercerá las atribuciones del Consejo Superior y los Directores de Departamento la de los Consejos Académicos en todo cuanto no esté modificado por el presente título.

Art. 187° — El Rector decidirá la oportunidad del llamado a concurso en los cargos vacantes de las diversas categorías de profesores o a su criterio la prosecución de concursos iniciados, designará directamente los jurados para los concursos de profesores así como los miembros de los Tribunales Académicos. Los Directores de Departamento de acuerdo a las normas precedentes procederán oportunamente al llamado a concurso en los respectivos Departamentos.

Art. 188° — El Rector informará al Poder Ejecutivo respecto de la constitución de los claustros de acuerdo al artículo 123° de la Ley N° 17.245, a los fines de la fijación de la fecha en que se llamará a elecciones para integrar los Consejos Académicos conforme al artículo 122° de la citada Ley.

*Se terminó de imprimir en la 1ª
quincena de abril de 1968, en
los Talleres Gráficos de la
Secretaría de Estado de
Cultura y Educación
Directorio 1801
Buenos Aires*